PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

17 MAY 2023
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Araceli Geraldo
#TrabajandoPorTi

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-37/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **25 de mayo** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 224-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa tiene como objeto sancionar hasta con una mitad más de la pena al sujeto activo del delito de extorsión cuando el sujeto pasivo sea dueño, socio de un establecimiento comercial.*)*

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
17 MAY 2023
DESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C. a 17 de mayo de 2023

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

AGN/acl

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.
Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 224 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Hoy en día en el Estado de Baja California, en especial en los últimos acontecimientos en el Municipio de Mexicali, se ha advertido que la extorsión y el cobro de piso son un impuesto criminal que se alimenta por el silencio de las víctimas agregando que, a diferencia de otros delitos predatorios, como el robo o el fraude, la extorsión y el cobro de

piso suponen un intercambio entre víctima y victimario: el primero paga una cuota; el segundo ofrece protección incluso dentro de sus propios establecimientos. Desde luego, no hablamos de una protección que alivia, sino de una que inquieta, pues el protector es también un actor criminal. Entonces, el extorsionador ofrece proteger de la amenaza que él mismo ocasiona o permite y de las otras que el cliente pueda enfrentar.

En el Municipio de Mexicali, aunque se da en todos los municipios del Estado, se han venido escuchando una diversidad de hechos presumiblemente delictivos relacionados entre otros a este delito de extorsión. Las víctimas van desde comerciantes callejeros hasta empresarios o la misma clientela que visita lugares abiertos al público en general. A quien no paga el "derecho de piso" o a quien no paga protección por el personal según se han visto notas periodísticas, o le queman el negocio o lo privan de la vida, o les ocasionan cualquier daño personal dentro de establecimientos existiendo un sin número de denuncias ciudadanas por estos hechos, algunas o muchas de las cuales no llegan a la autoridad investigadora por temor o miedo de las víctimas.

Los organismos de seguridad y la propia ciudadanía reconoce que la extorsión ha aumentado en los últimos años por las disputas entre posiblemente grupos criminales. Las organizaciones criminales aprovechan la violencia creada por su misma guerra para vender protección a los comerciantes, a clientes, etc,; una protección que más que consolar, inquieta por las amenazas de hacerles daño, físico o

material, si no pagan cierto monto.

Este tipo de conductas se ha extendido a todo el Estado, prevaleciendo en las zonas turísticas; sin embargo, no están exentos los comerciantes ni los clientes de dichos comercios, pues en ocasiones pudieran ser los propietarios de dichos establecimientos los que sufren las conductas delictivas, atacando distintos bienes jurídicos aparte del patrimonio, como la libre determinación, la tranquilidad de las personas físicas e, incluso, la seguridad pública, ya que producen un estado de psicosis generalizada que perturba tanto las actividades económicas, como la vida de las personas en todos los estratos sociales y aleja la inversión empresarial, en detrimento del desarrollo económico del Estado. Resultando que las y los empresarios, así como los propios clientes para el caso que nos ocupa, opten por no acudir a los establecimientos con la finalidad de salvaguardar su integridad y su patrimonio, impidiendo así su libre desarrollo y diversión.

Ante esta experiencia que deja la situación de inseguridad y violencia que se genera por estas conductas consideradas especialmente lacerantes para la sociedad, ya que ataca de manera simultánea diversos bienes jurídicos fundamentales como el patrimonio, la integridad, la seguridad, y la libertad, con consecuencias no sólo para la víctima sino para la sociedad en general, se requiere otorgar mayor importancia a la necesidad de proteger la libertad personal y la

tranquilidad de las personas, con el objetivo de revertir la incidencia delictiva.

Así, ante la proliferación del delito de extorsión, que afecta al sector privado y representan un freno para la competitividad, el crecimiento y el desarrollo económico de nuestro Estado, y especialmente, pone en peligro a los clientes que acuden a los establecimientos comerciales o centros nocturnos, es necesario que el Código Penal de nuestro Estado, se actualice y se convierta en una herramienta moderna para luchar en contra de quienes, con base en el miedo creado en cada persona, obtienen recursos económicos.

Por lo tanto, la presente iniciativa de decreto tiene como propósito principal adicionar una fracción VIII al artículo 224 BIS del Código Penal para el Estado, esto a efecto de sancionar hasta con una mitad más de la pena al sujeto activo del delito de extorsión, cuando el sujeto pasivo del delito sea dueño, socio o trabajador de un establecimiento comercial, industrial, de prestación de servicios o centro laboral.

En este sentido, la última finalidad de la presente acción legislativa es fortalecer y robustecer el Código Penal para el Estado, esto a efecto que se pueda establecer una protección especial a la comunidad empresarial de esta Entidad, lo anterior es motivado por las múltiples extorsiones que se suscitan todos los días en los municipios del Estado, en donde a las personas que tienen un establecimiento mercantil,

comercial, industrial o de prestación de servicios, los miembros del crimen organizado les cobran el derecho de piso; siendo que está protección normativa especial versa en un aumento considerable a la pena del delito de extorsión cuando sea realizada a la comunidad empresarial.

Es importante identificar, que el delito de extorsión principalmente transgrede uno de los bienes jurídicos más importante para todas las personas, el cual es su derecho fundamental al patrimonio, toda vez que, las personas que son víctimas de extorsión son obligadas a realizar un pago o una contraprestación al sujeto activo de la conducta, lo cual conlleva un detrimento a su patrimonio, lo anterior además de vulnerar otros bienes jurídicos como la libertad, la paz social y tranquilidad de las personas.

No es óbice mencionar, que es una demanda de la sociedad civil de nuestro Estado que se realicen políticas públicas necesarias para combatir el delito extorsión, ya que representa una larga cadena de violencias y que no atenderlo supone abonar el terreno para que éstas afloren. Nuestro compromiso como legisladores es atender las demandas que nuestro representados manifiestan; por ello, atender los delitos de extorsión, desde las instituciones públicas correspondientes y con el marco normativo adecuado, no sólo generaría efectos directos en su reducción, sino que podría resultar en la diminución sistemática de este tipo de delitos y los relacionados con los mismo. Además de

que permitiría la restauración de los vínculos de confianza entre autoridades y ciudadanía, deteriorados particularmente en el municipio de Mexicali.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se **ADICIONA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 224 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:	ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:
I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital;	I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital;
II. El autor del delito se ostente por cualquier medio como Miembro de la Delincuencia Organizada, en los términos de la ley de la materia;	II. El autor del delito se ostente por cualquier medio como Miembro de la Delincuencia Organizada, en los términos de la ley de la materia;
III. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;	III. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;

IV. La víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años de edad. V. Se emplee violencia física; VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca; VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos;	IV. La víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años de edad. V. Se emplee violencia física; VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca; VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos; **VIII. cuando el sujeto pasivo sea dueño, socio o trabajador de un establecimiento comercial, industrial, de prestación de servicios o centro laboral.**

RESOLUTIVO:

SE ADICIONA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 224 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital;

II. El autor del delito se ostente por cualquier medio como Miembro de la Delincuencia Organizada, en los términos de la ley de la materia;

III. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;

IV. La víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años de edad.

V. Se emplee violencia física;

VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca;

VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos;

VIII. cuando el sujeto pasivo sea dueño, socio o trabajador de un establecimiento comercial, industrial, de prestación de servicios o centro laboral.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García " del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ